

San Salvador, 30 de mayo de 2005.

12101-OPJ-0167-2005

Doctor

Apoderado General Judicial de

Presente.

PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

En atención a su escrito presentado el día nueve de marzo del presente año, mediante el cual en resumen expone lo siguiente:

Que el Banco _____ es una institución financiera de La República de _____ con Licencia General para operar como Banco en dicho país, otorgada el siete de junio de mil novecientos setenta y tres por la Comisión Bancaria Nacional de _____ ahora Superintendencia de Bancos.

El Banco está debidamente calificado por el Banco Central de Reserva de El Salvador como Institución Financiera Internacional para los efectos del artículo 4 numeral 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.



De conformidad con el artículo 29-A numeral 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no son deducibles para el contribuyente los costos y gastos pagados por la adquisición de bienes y servicios en el exterior, efectuados en países o territorios clasificados como paraísos fiscales a menos que se retenga el 20% de dichos gastos en concepto de Impuesto sobre la Renta y que se entere al Fisco de conformidad con el Código Tributario.

La República de , domicilio social del Banco se encuentra actualmente en los listados de la OCDE y FEF, por lo que surge la interrogante de que si los pagos de intereses realizados por contribuyentes salvadoreños al Banco por los préstamos otorgados por éste en el país, son o no deducibles por dichos contribuyentes para efectos de Impuesto sobre la Renta, aún cuando estos contribuyentes no hagan la retención a que se refiere el artículo 29-A tomando en consideración que dichos ingresos son renta no gravable para el Banco.

Dado que dichos ingresos en ningún caso serían gravables para el Banco, es evidente que el artículo 29-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta no es aplicable para este caso particular, ya que si no hay obligación de pago de renta para el Banco no es procedente una retención sobre dicha renta, sobre lo que manifiesta que su representada comprende que el artículo 29-A aplica a aquellos pagos que se hagan a entidades o personas domiciliadas en los países que aparecen en los listados de la OCDE, FEF y GAFI cuando los pagos que se le realicen sean renta gravable para la entidad o persona que la recibe; no siendo éste, tal y como lo expusieron el caso del Banco

En base a lo anterior, solicita que una vez analizado el caso planteado, se emita resolución en el sentido de que los pagos de intereses que recibe el Banco por los créditos otorgados en el país, son deducibles para efectos de impuesto sobre la Renta como costo o gasto por parte de los contribuyentes salvadoreños que realicen dichos pagos al Banco, aun cuando no hagan la retención a que se refiere el artículo 29-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sobre el particular, esta Dirección General con base a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario y con base a los hechos expuestos en su escrito de consulta le manifiesta lo siguiente:

El artículo 29-A numeral 14) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece como regla general, la inadmisibilidad de los costos y gastos como deducción de la renta obtenida, siempre que estos provengan de la adquisición o utilización de bienes intangibles o de servicios **en el exterior, efectuados en países o territorios clasificados como paraísos fiscales** por las organizaciones indicadas en dicha norma.

En tal sentido, uno de los requisitos que la referida disposición legal estipula es que el servicio sea prestado en el exterior.



De la lectura de lo expuesto en su escrito de mérito, se observa que el servicio respecto del cual consulta es el que es prestado en el territorio salvadoreño y no en el exterior.

En ese caso, no resultaría aplicable lo que dispone el numeral 14) del artículo 29-A) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que la aludida disposición legal es aplicable únicamente a los servicios prestados en el exterior y no a los prestados en el territorio nacional.

Dilucidada la parte esencial del aspecto consultado, esta Oficina considera pertinente también aclarar el alcance de lo establecido en el numeral 12) del artículo 29-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que resulta aplicable de manera general a los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención.

La aclaración anterior, se considera necesaria efectuarla, en vista que el numeral 12) en referencia, resulta aplicable a las rentas obtenidas en el país por sujetos no domiciliados en el mismo, entre las cuales se encuentran las comprendidas en el inciso primero del artículo 158 del Código Tributario.

Así las cosas sobre el particular, esta Dirección General expresa:

Que el artículo 29-A numeral 12) de la mencionada Ley, establece la no deducibilidad de los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención, si no se efectúa la retención y entero de la misma por parte de quien incurre en el costo o gasto.

Es decir que, para que sea deducible el gasto, es requisito ineludible retener y enterar, pero siempre que, de acuerdo a la ley, la renta se encuentre sujeta al sistema de retención en la fuente, ya que no todas las rentas se encuentran supeditadas a retención.

Las retenciones son una modalidad de pago adelantado del Impuesto sobre la Renta, en virtud de lo cual, resulta razonable jurídicamente que éstas sean aplicables especialmente a las rentas gravables, no así a las rentas no gravables, ya que por la obtención de esta última categoría de rentas, no existiría obligación de pagar el impuesto respectivo.

Las rentas que obtiene el Banco _____, S.A., provenientes de intereses cancelados por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta en el territorio salvadoreño, por los créditos que la consultante les otorga, constituyen rentas no gravables para éste, y como tales, no le es aplicable el sistema de retención en la fuente.

La no gravabilidad de esas rentas, deviene del hecho que éstas se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que el Banco _____, S.A., es una entidad que se encuentra debidamente legalizada para ejercer actividades crediticias en La República de _____, y además, se encuentra calificada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, conforme lo regulado en la citada disposición legal,



según el respaldo de los documentos debidamente autenticados que anexa a la consulta y que a continuación se mencionan,

1. Certificación extendida por el Secretario General de la Superintendencia de Bancos de La República de _____, con fecha 20 de enero de 2005, documento debidamente Apostillado, en el que se estipula que el Banco _____ S.A., se encuentra autorizado para llevar a cabo el negocio de Banca en cualquier parte de esa República, así como aquellas transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Licencia General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional, mediante Resolución No. _____ de fecha de _____ de _____.
2. Certificación extendida el 31 de enero del corriente año, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de La República de _____, debidamente Apostillada, por medio de la cual la entidad consultante, se encuentra debidamente registrada como contribuyente del Fisco de dicha República.
3. Copia Certificada de la Constancia de Calificación extendida por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha _____ de _____ del corriente año, para efectos de lo instaurado por el artículo 4 numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo a lo expuesto, quienes incurran en el pago de intereses a dicho Banco, en tanto se mantengan las condiciones de no gravabilidad de sus rentas,

en los términos previstos en el artículo 4 numeral 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no estarían obligados a efectuar las retenciones del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el inciso primero del artículo 158 del Código Tributario, como consecuencia de ello, la retención y ulterior entero no constituiría un requisito de deducción del gasto, no siendo aplicable por tanto en este caso tampoco, lo estipulado en el artículo 29-A numeral 12 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

De tal forma que, a las operaciones realizadas por el Banco
S.A. consistentes en el otorgamiento de préstamos en el país a sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta salvadoreños, no les es aplicable lo regulado en el artículo 29-A numerales 12) y 14) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, la deducción en concepto de costo o gasto de los intereses pagados o incurridos por las cantidades tomadas en préstamo por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta en El Salvador, procederá siempre que dichas cantidades hayan sido invertidas en la fuente generadora de la renta gravable de los referidos contribuyentes, bajo los presupuestos legales contemplados en el artículo 29 numeral 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y además se compruebe documentalmente dicha erogación.

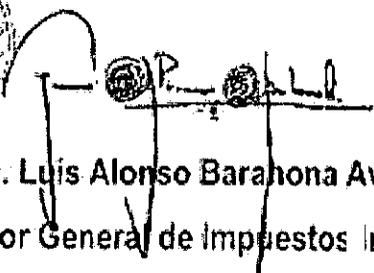
En consecuencia, la deducibilidad de los pagos efectuados en concepto de intereses por los préstamos otorgados por la sociedad consultante, se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que estipulan los artículo 28, 29 numeral 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos



139 y 206 inciso primero del Código Tributario, es decir, tales erogaciones deben estar documentadas y registradas contablemente, a efecto que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y además el capital debe ser invertido en la fuente generadora de la renta gravable, y sobre todo, que se demuestre la existencia real de tales erogaciones y del capital tomado en préstamo, todo lo cual deberá ser comprobado por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que adquieran los préstamos a la consultante, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 inciso 1º del Código Tributario.

Así la respuesta de esta Dirección General.




Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos